

cierta y bastante de que así es, y en tanto no sea así se considere que dicho derecho es puesto gravemente en peligro.

#### IV. VULNERACIÓN A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Como podemos observar la complejidad ante la que nos encontramos no es menor, pues la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica es consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas. No sólo estamos en el supuesto en el que el Estado niega el reconocimiento de la personalidad jurídica sino en el que además el titular del derecho fue sustraído de la protección de la ley, fue desaparecido, lo que hace imposible que éste haga frente al Estado para exigir el cumplimiento de la obligación internacional de reconocer su personalidad jurídica.

En otras palabras, cuando se comete una desaparición forzada nos encontramos en una situación en la que existe una persona que está privada de su libertad, por agentes del Estado o de un particular con la aquiescencia del Estado, y de la cual no se tiene conocimiento de su paradero, misma que no tiene ningún recurso para que sus derechos y obligaciones sean salvaguardados, ya que la víctima es sustraída de la protección de la ley, situación que trae como resultado, entre otras cosas, la suspensión de la personalidad jurídica. Esta situación se da *de facto* toda vez que al estar la persona desaparecida no le es posible el disfrute de sus derechos.

También se podría decir que la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica en contextos de desaparición forzada es una violación conexas, ya que para el caso que analizamos tiene que preceder una desaparición forza-

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

da, es decir, la violación no ocurre de forma autónoma sino como consecuencia de una violación a los derechos humanos de mayor impacto.

Entendiendo que la vulneración a la personalidad jurídica no es una violación autónoma, al menos en el contexto que la abordamos, sino una consecuencia de la desaparición forzada de personas, debemos recordar que una de las finalidades de este delito es justamente “borrar” de la historia a una persona, privándola de la libertad y ocultándola y negando a toda persona información sobre su paradero.

Esa consecuencia, desaparecer a la persona, es posible debido a que se sustrae de la protección de la ley a la víctima, es decir, se niega el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida. Al final, la vulneración de la personalidad jurídica en personas sometidas a desaparición, envía un mensaje de terror a la sociedad desde el aparato de gobierno o de organizaciones civiles que actúan con apoyo del Estado.

Con la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica surge la vulneración de los atributos que la constituyen. Ya mencionamos anteriormente que el atributo de *capacidad* es uno de los más importantes y que su vulneración se presenta toda vez que las víctimas de este delito no se encuentran en condiciones de poder ejercer la aptitud de goce y ejercicio, toda vez que ésta está sometida a una detención fuera de toda legalidad y alejadas de la protección de la ley por lo que no existe forma alguna de su real ejercicio.

Tenemos entonces que la desaparición forzada constituye una negación de la existencia de la persona y ésta, en consecuencia, se ve vulnerada en su capacidad de ejercicio. Llegando al extremo en el que la misma sólo puede mantener su nombre siempre que haya sido registrada antes de su desaparición.

En esa línea, entendemos que el *estado civil* son las cualidades que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia, y hace referencia a las relaciones familiares con mo-

tivo del matrimonio y del parentesco, las víctimas de desaparición de persona ven vulnerado su *estado civil* además del quebranto a los derechos de la familia. Una víctima de desaparición de persona se encuentra incapacitada, por su condición de vulnerabilidad, para contraer matrimonio o si ya lo contrajo de la posibilidad de divorciarse. En el caso de las hijas o hijos que nacieran durante el cautiverio del padre, éste, se ve impedido para realizar el reconocimiento legal de los mismos.

En el plano político, el *estado civil*, es el que precisa la situación de la persona frente al Estado, con lo que se hace una determinación de ser nacional o extranjero y ante dicha determinación se le puede dar la calidad, por ejemplo, de mayor o menor de edad y los demás atributos que el Estado otorgue a las personas nacionales o extranjeras. Una persona que es sometida a la desaparición de persona no puede ejercer su estado civil en el plano político.

Tenemos que el *nombre* puede ser vulnerado en dos momentos; el primero de forma total si la persona nació en el periodo de cautiverio de la madre que fue sometida a desaparición de persona o al nacer al momento del cautiverio de su padre. El segundo de forma parcial, esto debido a que la víctima cuenta con un nombre previamente registrado, pero que no aparecerá en los archivos sobre detención o en caso de muerte, por no existir un acta de defunción.

La *nacionalidad* puede verse afectada igualmente de forma parcial o total. La primera se presenta en los casos de las hijas o hijos nacidos durante el cautiverio de la madre. En dicho supuesto la o el menor pueden ser trasladados a otro Estado ajeno al suyo y ser registrados en él. La segunda se refiere al momento de la detención de la persona, puesto que le son suprimidos todos sus derechos.

Al referirnos al *domicilio* tendremos otro atributo de la persona que es violado. Entendemos que el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, con el propósito de radicar en él. En el caso que nos ocupa, debemos enten-

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

der que la víctima se encuentra sustraída de su domicilio y oculta en un lugar indeterminado, quedando *de facto* privada de su domicilio.

El *patrimonio* lo entenderemos como la capacidad de la persona para adquirir bienes. Esto debido a que no todas las personas cuentan con bienes. En el caso de las víctimas de desaparición de persona el patrimonio es afectado, si contaba con él, en su uso y disfrute y, si no contaba con uno, la persona se ve impedida para adquirirlo.

Aquellas víctimas de desaparición de persona que contaban con un *patrimonio* al momento de su desaparición y que eran las proveedoras del sustento de su familia generan una afectación a terceros —la familia o personas dependientes de ella— debido a que los bienes propiedad de la víctima quedan congelados sin la posibilidad de que sean administrados para mantener la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

Uno de los asuntos que mayores conflictos genera es el tema de los bienes de las víctimas, puesto que al estar su titular, en calidad de desaparecido, estos quedan congelados y entran en un limbo legal, debido a que la persona no está en posibilidad de disponer de ellos, tampoco se cuenta con el dato de su muerte para declarar una sucesión testamentaria.

Pero más allá del entendimiento académico que pudiéramos tener sobre el limbo legal al que ingresan, como consecuencia de la desaparición de su familiar, tenemos que hacer una somera referencia sobre ese limbo, mismo que no sólo se presente en el campo legal sino que es un elemento más de la serie de quebrantos a los que se sometidos los derechos de los familiares.

Los familiares de personas desaparecidas refieren de forma constante encontrarse en un limbo y no saber qué hacer, y esto no es sino el resultado natural de la desaparición forzada, pero que más allá del campo legal es una realidad cotidiana para los familiares de la víctima.

Esa realidad que viven los familiares de una persona desaparecida siempre será diversa en la medida de las necesidades a las que se tiene que enfrentar. Por ello consideramos que el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de persona tenga dos efectos: 1) congelar los bienes, obligaciones y garantizar la vigencia de los derechos y 2) después de un plazo razonable, a instancia de la familia de la víctima, se declare la presunción de muerte.

¿Qué ocurre con los bienes de las víctimas? ¿Qué sucede con la patria potestad de las o los hijos menores? ¿Qué ocurre con las deudas de la víctima desaparecida? ¿Qué sucede con la familia? Sin duda la desaparición forzada es el delito que genera diversas preguntas de las que la mayoría de queda sin respuestas por un tiempo muy prolongado. Al menos la pregunta más importante, ¿dónde están?, siempre es precedida de un silencio de impunidad.

No está de más mencionar que, en ese sentido, los familiares de la persona desaparecida deben de ser considerados como víctimas directas, debido a que la gama de vulneraciones que sufren como consecuencia de la desaparición es muy variable.

De esta innegable realidad surge la necesidad de generar un mecanismo que garantice la continuidad de la personalidad jurídica de todas las víctimas sometidas a desaparición de persona.

## V. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Entendiendo que la vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica que analizamos, es consecuencia de la desaparición forzada de una persona. Por ello no hay cla-